

sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, al no aplicársele la cuantía que a la proporcionalidad seis le corresponde como Auxiliar diplomado de la Administración de Justicia. Y declaramos el derecho del demandante a que se le abone a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve el importe de cada trienio, a razón de quince mil novecientas noventa y seis pesetas anuales, o sea, mil trescientas treinta y tres pesetas mensuales, con el abono de los atrasos correspondientes dejados de percibir durante los meses de enero a diciembre del año mil novecientos setenta y nueve, a razón de mil trescientas treinta y cinco pesetas mensuales, por tres trienios que tiene devengados, que con inclusión de las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre hace un total de dieciocho mil seiscientos noventa pesetas anuales, condenando a la Administración demandada al pago de dicha cantidad; sin expresa condena en costas.

Firme que sea esta sentencia, y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1981.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

10518 *ORDEN de 23 de marzo de 1981 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 608 del año 1980, interpuesto por don Eduardo Valverde Muñoz.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 608 del año 1980, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada por don Eduardo Valverde Muñoz contra la Administración Pública, representada por el Abogado del Estado, sobre la liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 23 de febrero de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo Valverde Muñoz, debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho la desestimación tácita, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas por el recurrente ante el ilustrísimo señor Subsecretario de Justicia contra la liquidación de la cuantía de los trienios efectuada por el señor Habilitado-Pagador, al no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley número ochenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, al no aplicársele la cuantía que a la proporcionalidad seis le corresponde como Auxiliar diplomado de la Administración de Justicia. Y declaramos el derecho del demandante a que se le abone a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve el importe de cada trienio, a razón de quince mil novecientas noventa y seis pesetas anuales, o sea, mil trescientas treinta y tres pesetas mensuales, con el abono de los atrasos correspondientes dejados de percibir durante los meses de enero a diciembre del año mil novecientos setenta y nueve, a razón de cuatro mil cuatrocientas cincuenta pesetas mensuales, por diez trienios que tiene devengados, que con inclusión de las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre hace un total de sesenta y dos mil trescientas pesetas anuales, condenando a la Administración demandada al pago de dicha cantidad; sin expresa condena en costas.

Firme que sea esta sentencia, y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1981.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

10519

ORDEN de 23 de marzo de 1981 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 667 del año 1980, interpuesto por don Juan Pedrosa Rodríguez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 667 del año 1980, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada por don Juan Pedrosa Rodríguez contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 3 de marzo de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Pedrosa Rodríguez, debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho la desestimación tácita, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas por el recurrente ante el ilustrísimo señor Subsecretario de Justicia contra la liquidación de la cuantía de los trienios efectuada por el señor Habilitador-Pagador, al no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, al no aplicársele la cuantía que a la proporcionalidad seis le corresponde como Auxiliar diplomado de la Administración de Justicia. Y declaramos el derecho del demandante a que se le abone a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve el importe de cada trienio, a razón de quince mil novecientas noventa y seis pesetas anuales, o sea, mil trescientas treinta y tres pesetas mensuales, con el abono de los atrasos correspondientes dejados de percibir durante los meses de enero a diciembre del año mil novecientos setenta y nueve, a razón de cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesetas mensuales, por once trienios que tiene devengados, que con inclusión de las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre hace un total de sesenta y ocho mil quinientas treinta pesetas anuales, condenando a la Administración demandada al pago de dicha cantidad; sin expresa condena en costas.

Firme que sea esta sentencia, y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1981.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

10520

ORDEN de 23 de marzo de 1981 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 17 del año 1981, interpuesto por doña Consuelo Gómez Gutiérrez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 17 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada por doña Consuelo Gómez Gutiérrez contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 3 de marzo de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Consuelo Gómez Gutiérrez, debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho la desestimación tácita, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas por la recurrente ante el ilustrísimo señor Subsecretario de Justicia contra la liquidación de la cuantía de los trienios efectuada por el señor Habilitador-Pagador, al no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho,

de dos de marzo, y el Real Decreto-ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, al no aplicarse la cuantía que a la proporcionalidad seis le corresponde como Auxiliar diplomado de la Administración de Justicia. Y declaramos el derecho de la demandante a que se le abone a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y ocho el importe de cada trienio, a razón de quince mil novecientas noventa y anuales, o sea, mil doscientas pesetas mensuales, que por cuatro trienios arroja la suma total de veintidós mil cuatrocientas pesetas, incluidas las dos pagas extraordinarias. Y a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, el importe de cada trienio, a razón de quince mil novecientas noventa y seis pesetas anuales, o sea, mil trescientas treinta y tres pesetas mensuales, que por cuatro trienios arroja la suma total de veinticinco mil ochocientos ocho pesetas, ascendiendo la totalidad de la cantidad reclamada de los años mil novecientos setenta y ocho, y mil novecientos setenta y nueve a la suma de cuarenta y ocho mil doscientas ocho pesetas, con el abono de los atrasos dejados de percibir, condenando a la Administración demandada al pago de dicha cantidad; sin expresa condena en costas.

Firme que sea esta sentencia, y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1981.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

10521 *ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se concede a la Empresa «Blancomar, S. A.» los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Blancomar, S. A.» con domicilio en Jerez de la Frontera (Cádiz), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Blancomar, S. A.», en relación con sus actividades de exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior de mármol ornamental, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo se iniciará, cuando proceda, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Adua-

nas e Impuestos Especiales de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

2. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la Empresa «Blancomar, S. A.» se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Blancomar, S. A.», son de aplicación de modo exclusivo a las canteras «Puntilla» número 34 y «Umbría de la Pila» número 318, en Macael (Almería).

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

10522 *ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se acepta el cambio de titularidad en los beneficios concedidos a la Empresa «Bernardo Raya Miranda» al amparo de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, a favor de «Francisco Jesús Raya Raya y Hermanos».*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 20 de febrero de 1981, por la que se autoriza el cambio de titularidad de «Bernardo Raya Miranda», promotor de la ampliación de la bodega de crianza de vinos y planta embotelladora emplazada en La Rambla (Córdoba), a favor de «Francisco Jesús Raya Raya y Hermanos».

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Bernardo Raya Miranda» por Orden de este Departamento de 19 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre siguiente), para la ampliación de la bodega de crianza de vinos y planta embotelladora emplazada en La Rambla (Córdoba), sean atribuidos a la Empresa «Francisco Jesús Raya Raya y Hermanos», como consecuencia de lo autorizado por la Orden de Ministerio de Agricultura de 20 de febrero de 1981, permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria y quedando sujeta la nueva Empresa para el disfrute de éstos, al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

10523 *ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se rectifica la de 28 de noviembre de 1979, en el sentido de atribuir los beneficios fiscales en ella concedidos a la Empresa «José Casas Yuste», en lugar de «Juan Casas Yuste».*

Ilmo. Sr.: A la vista de la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1979, por la que se declaraba a la Empresa «Juan Casas Yuste», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria para el proyecto de secadero de tabaco en Talayuela (Cáceres), instalación de secadero tipo «bulk-curing», actividad de secado de tabaco, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos por el Real Decreto 1194/1977, de 15 de abril, se dictó la Orden de este Departamento de 28 de noviembre siguiente, por la que se concedieron a varias Empresas en ella relacionadas, los beneficios fiscales que esta»